

a dezir fu dicho. Probable es, que el reitig o goza del priuilegio, que di el Derecho al aculador, que proeeta en causa criminal, como arriba diximos, aunq lo contrario es lo comú.

§. VIII.

Quien pueda dispensar en esto?

En la irregularidad *ex defectu lenitatis* puede dispensar el Papa y el Obispo lo afirman Cayet. Barb. y otros. El Confessor electo por la Bula, no puede. Quitase por el Bantismo, aunque el Oliente lo niega.

§. IX.

Irregularidad por Medicina, ó Cirujia.

El Clerigo, ó Religioso, que exercita la Medicina, ó Cirujia cauterizando, ó cortando miembro, si se sigue muerte, es irregular, si ruo negligencia, ó culpa en la cura: sino la ruo, es probable, que no lo es: y también se exceptua el tiempo de peste: y tábien si ay ignorancia innencible de la prohibicion del Derecho, ó si solo se máda hazer, mas el mismo no lo executa. Si solo son de Orden sacro, es probable, que por sangrar no quedan irregulares, aunque se liga la muerte, ita Molin. mas Bonnac, y otros lo niegan. El Médico, ó Cirujano seglar, si por culpa, ó ignorancia, que llegue a mortal, corta miembro, demo do, que muera por ello el enfermo, queda irregular al contrario, sino ay culpa.

§. X.

Delos que pelean en la guerra.

Los que pelean en guerra defensiva de la Fe, patria, ó propia persona, aunque sean Clerigos, y maten, ó mutilen miembro, no son irregulares: al contrario, si la guerra es agresiva; excepto, si solamente se hallan a si, y por su mano no matan, ni derraman sangre. Lo mismo, si aconsejan la guerra, ó animan a ella antes del cõgreso, y aun dentro del, como no se insista en particular, en que tal persona se mate. En guerra justa no es irregular el Clerigo que dá armas a los soldados, como no sea para matar a alguno en particular: al contrario, si es injuita.

§. XI.

Delos seglares que militan.

Los seglares, que en guerra justa, y defensiva matan, ó mutilan, no son irregulares. Lo mismo en la agresiva, si por sus manos no matan, ó mutilan: al contrario, si lo hazen. Si es injuita, aunque no maten, ni hieran por sus manos, son irregulares. El que duda, si en guerra justa mató, ó mutiló miembro, es probable contra Villalob. y otros, que no ha de ser tenido por irregular. Los que venden armas, ó las prestan, ó dan para guerra justa, es probable no ser irregulares, aunque se den en el mismo conflicto, para pelear con ellas.

§. XII.

§. XII.

Quien pueda dispensarla?

La irregularidad contrahida en guerra injuita, matando, ó matando voluntaria, ó públicamente con mano propia; es referuada al Papa: mas si es contrahida por sola la asistencia, y cooperacio, sin derramar sangre. Si uictorio, y otros dizen, q el Obispo puede dispensarla en seglares, y Clerigos; y Mercero anade, que aunque sean de Orden sacro; y no solo en quanto a las Ordenes, sino tambien para obtener Beneficios. Dian. lo niega.

Si la guerra es justa, es muy probable, que el Obispo puede

dispensar la irregularidad, que en ella se contrahie; los mas lo niegan, porque el Concilio solo le da poder al Obispo para dispensar en la que prouiene de delito. Auila siente, que el Comisario de la Cruzada puede dispensarla, porque su comision dize: *Et super quacumq; alia irregularitate, que non procedat ex homicidio voluntario.*

Si en los casos de irregularidad, en que el Obispo no puede dispensar, por ser del homicidio, puede a lo menos en la que prouiene de mutilacion de miembro; es lo mas comun, que si, contra Surez.

LIBRO SEGVNDO

DE LA SCIENCIA QUE DEVE

tener el Confessor, ó Cura, como

Iucz.

PARTE PRIMERA.

Principios generales de la materia de pecados.

TRATADO PRIMERO.

Diferencias del pecado.

§. I.

Del original.

NO es original, que es priuatio iustitie originalis debite: priua de la gloria, y así quien muere con el, no se salua; y aunque no se le dá

pena de ientido, pero si de daño, y priuacion de vera Dios. Su segundo efecto es la muerte; contrahete todo descendente de Adan por propagacio terminal, quando el alma se vne al cuerpo, sino ay especial priuatio

uilegio, como en Maria Señora nuestra.

§. II.

Del actual, y habitual.

Otro es actual, que es *dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei eternam*, y así comprehendiendo al de pensamiento, palabra, y obra. Otro habitual, que es *macula, quæ relinquitur actuale*, y consiste en dos cosas. La primera, la malicia, que cometiéndose el pecado, dura moralmente por modo de hábito. La segunda, privación de la gracia habitual.

§. III.

Del mortal, y venial.

El mortal causa muerte espiritual del alma, y deshaze la amistad de Dios, haziendo al pecador reo de pena eterna. El venial al contrario, y es de tres modos. El primero, *ex genere suo*, y *vel obiecto*, quando su objeto no repugna al mismo fin, v. g. palabra ociosa sin perjuizio. El segundo, por falta de plena deliberación. El tercero, por poca edad de materia, v. g. hurto de cantidad leve. Conocerá ser uno *ex suo genere mortal*, si repugna gravemente al amor de Dios, y del proximo.

§. IIII.

Si el venial puede hazerse mortal.

El venial se haze mortal en seis casos. Primero, si se ordena a mortal, v. g. matar por matar. Segundo, si se tiene por fin de otro mortal, v. g. jurar por jacta

cia. Tercero, si ay desprecio formal de Dios, o de hombre, como legislador. El quarto, si ay peligro proximo de mortal, quando la ocasión induce de suyo a commeterse a pecado mortal a hombres de tal condició, o ay experiencia, que en tal persona tiene tal efecto, sino es que sea grave la causa de ponerse a peligro. El quinto, si ay el dolo. El sexto, si se continua con otro en vna misma materia, v. g. muchas hurros leues, pero no muchas métricas leues, porq̃ la vltima no se junta moralmente con la materia de las otras.

§. V.

Si muchos veniales hazen un mortal.

Probable es, q̃ es pecado mortal la intencion de hazer, quando veniales se ofrecen; mas lo mas comun es, no serlo el cometer algun venial frecuentemente, como tambien, el que muchos veniales no hazen un mortal.

§. VI.

De la comisión y omisión.

El de comisión es *actus contra preceptum negativum, vel futurum*. El de omisión, *contra affirmativum, vt omisio sacri*. Lo mas comun es, que en la comisión no deue declararle la causa de la omisión, v. g. no oír Missa por estudiar, porq̃ no es distinto pecado de comisión, sino tiene especial malicia, v. g. si se dexa por tener acceso a muger agena.

§. VII.

§. VII.

Pecados de pensamiento palabra, y obra.

El de pensamiento es de dos modos. El primero, delectación moral. El segundo, deseo, que sea *voluntas efficax rei male*, q̃ se refiere ab obra externa, como principio para su execución, v. g. deseo de matar. El de palabra, es el que *consummatur in sermone*, v. g. murruración. El de obra, el que *perficitur in ipso opere*, v. g. hurto. El de ignorancia, es, quando por ignorar lo que deue saberse, se peca. El de flaqueza es, el que nace de fragilidad vécible. El de malicia, el que de voluntad perniciosa.

§. VIII.

Si ay actos indiferentes?

Algunas acciones son de su especie indiferentes, ni buenas, ni malas, porque, ni tienen conformidad, ni repugnanca con la razón recta v. g. pasearse. Mas en individuo, dize S. Thomas, que forçolamente son buenas, o malas hechas delideradamente, buenas si hazen conforme a la razón, malas, si dexan de hazerle así. Lo contrario es probable. Las que se hazen sin deliberación, son indiferentes. Las que por sola recreación, y gusto sin vtilidad, o necesidad es probable que son serlo.

TRATADO. II.

Numero, especies y circunstancias de los pecados.

§. I.

De su numero.

Por la interrupcion del pensamiento se multiplica en numero el pecado bolviendo a el. Tambien lo es por interrupcion del acto de voluntad, o ya por divertirse a otra cosa, y volver despues a querer lo malo, como dize S. Thomas, o ya desponiendo el deseo primero por voluntad contraria, y volviendo luego a el, como dize Cayetano. El que de sea matar diez hombres, o de hecho los mata con vn tiro, es probable, que haze solo vn pecado, y que solo tiene muchas circunstancias agravantes. El que sin interrupcion dize a otro muchas afrentas, v. g. Moro, Ladron, &c. Es probable lo mismo, toda acción antecedente, o lubtequente al pecado, que por intencion se refiere al acto principal, o sean, o no pecados distintos en numero, no deuen dezirle en la confesión, v. g. factos, ocultos en el acto carnal. Suar y Vazq. lo niegan de los subseqüentes.

§. II.

De sus especies.

Los de pensamiento, palabra y obra son de se diferentes en especie, v. g. odio de Dios, perjurio, y homicidio, pero no según

que vnos disponen a otros, ni aun en número, v. g. delear vna mizer, hablarla, y tener copula. Quando vn acto es contra dos preceptos; si es solo vno el mortuo, es vn pecado, v. g. ayunar vna vigilia de Quarema, cuyo ayuno toca al precepto de la vigilia, y de la Quarema, las quales leyes tienen solo vn mortuo de Religión: al contrario, si son dos, v. g. hurtar cosa sagrada, por ser contra justicia, y Religión. Probable es distinguirse en especie los pecados, por las virtudes, a que se oponen, quando ellas se distinguen en especie.

§. III.

De sus circunstancias.

Las circunstancias son condiciones humanas u acciones morales non pertinentes ad substantiam peccati, sed aliquo modo attingentes illud. Ay vnas impertinentes, q no hazen para la malicia, v. g. hurtar de día. Otras, que agravan el pecado dentro de su especie, v. g. durar mucho el pecado, y es muy probable, y viciado el que no se deuen dezir en la confesion. Otras mudan especie, porque dizen nueva repugnancia a la razon, v. g. hurtar cosa sagrada, que es hurto, y sacrilegio deuen confesarse. Otras disminuyen el pecado, y no deuen dezirse, sino es que totalmente disminuyen el pecado, o de mortal le hagan venial.

§. IIII.

De las que le aumentan, o disminuyen, o dan nueva malicia.

Las que le aumentan, o dan nueva malicia, son quis, quid, ubi, quibus auxilijs, que, quomodo, quando? Quis denota la calidad del que peca, v. g. sacerdote. Quid la calidad, o cantidad de la materia, o objeto, v. g. có muger agena. Vbi el lugar del delito, v. g. en Iglesia. Quibus auxilijs, quando se persuade a otros, que ayuden. Cuius fin extrinseco de la obra, v. g. obrar por vanagloria. Quomodo el modo del delito, v. g. hurtar con violencia. Quando el tiempo en que se peca, v. g. en día de fiesta.

TRATADO III.

Causas que excusan de los pecados.

§. I.

De la imperfeccion del conocimiento.

La noticia, y conocimiento ha de ser especial de la malicia del pecado, y assi el q en día de ayuno se determina a cenar por sola la utilidad, o deleite del comer, sin advertir, q es acto mortal, no peca contra esse precepto, y ha de ser noticia perfecta, que cause perfecta deliberacion, y no imperfecta, y en confuso, y assi el mortuo primo primo no es pecado, y el secundo primo es solo venial; por q aquel se causa de vo-

la

la la imaginacion, y preuene toda deliberacion de la razon, y este no la tiene perfecta.

§. II.

De la falta de consentimiento.

Tambien el consentimiento de la voluntad deue ser perfecto, y sino sera venial el mortal. Para conocer si es perfecto, ay tres reglas. La primera, si el hombre aduirtiendo al pecado, le conoce afecto de modo, que aunq facilmente le pudiera cometer, no le cometeria, no ay consentimiento perfecto. La segunda, si el que duda si consintio, o no en el mortal, es de conciencia ajustada, acóstrubrada a resistir a las tentaciones, le ha de juzgar que no consintio. La tercera, el mismo dudar, si la accio que hizo fue dormido, o despierto, embriagado, y co frenen, es indicio no leue, que no la hizo, o no la consintio plenamente.

Nota, q el voluntario es de dos modos. El primero, en si mismo, v. g. si sabiendo que es día de fiesta no quiere vno oír Misa. El segundo, en su causa; si sabe, q si se echa a dormir, no la oira, y le echa a dormir, basta para pecado. Iten, es de dos modos. El primero, directo, q directamente quiere la cosa. El segundo, indirecto, quando el que deue hazer algo, no cumple con su obligació, como el Piloto, q deuido gobernar el nauio, no lo hizo, y con esso se perdió. Iten es de tres modos. El primero,

formal, quando distintamente se quiere la cosa. El segundo, indirecto, quando se obra con ignorancia culpable. El tercero, virtual, quando es en virtud de lo q se ha querido, v. g. el homicidio, que haze embriagado, el que le embriaga sabiendo que entonces suel' herir, y matar.

§. III.

De la fuerza, y del miedo.

Del pecado excusan varias cosas. Lo primero, la fuerza, quando vna muger no puede defenderse, y no consiste en el pecado, antes se resiste. Lo segundo, el miedo tenido por gracie, de quien lo padece, aunque el sea leue. Y nota, q le llama miedo justo el de la muerte, mutilacion, abiecio de miembro, qualquier mal tratamiento del cuerpo, perdida de libertad por sera iudice, o de portacion, prision perpetua, o diuturna, destierro largo, temer de estupro, de perdida de bienes tçy orales, y es probable de la infamia de hecho, o de derecho, y perdida de honra, y de la de comunión mayor, y menor. Iten, el temor reuerencial, q es de superior a superior, se haze justo, si concurren graues amenaças; y aun es aqno probable, aunque no concurrá; imo dizen algunos, que basta sola la presençia de la persona a quise deue reuerencia, o la terribilidad del rostro alzado del Superior.

Quando lo que se obra por

F 4

mie-

miedo, es intrínsecamente malo, no escusa de pecado, si el miedo no turba el juicio, o impide la noticia, que se impide para acto de liberado; mas si es acción solo prohibida por ley positiva, divina, o natural, fácilmente le escusan de pecado, por el temor justo.

La pasión del apetito sensitivo, quando es antecedente, no haze *per se* involuntaria la obra, sino *per accidens*, quando quita el conocimiento totalmete, haciendo loco, ofurioso, o la consideración actual. Quando es consecuente, no aumenta, ni disminuye lo voluntario, a quien sigue, antes arguye, que es mas voluntario.

§. III.

De la ignorancia.

La ignorancia inuencible de hecho, o derecho haze *simpliciter* involuntario. De la comitativa, que es la que aunq se la viuiere, con todo el acto se haria, y g. matar al enemigo, juzgando matar fiero, pero de modo, que tambien le mataria, si le conociera, es dudoso entre los Autores, si escusa de pecado: La cõsuetudine no haze el acto involuntario, y llama de afectada, si es voluntaria *directe*, porq de industria se ignora lo que conviene saber; mas si *indirecte*, se llama crassa, o lupina. porq nace de demasiado desuido en procurar inquirir la verdad, auiendo ocurrido este pensamiento,

to, y pudiendo facilmente hazer la deuida diligencia.

Tenida la ignorancia, aunq sea venecible, puede disminuir la culpa de modo, q de mortalla haga venial; si es, v. g. solo venialmente venecible. La del hecho de ordinario es justa, y escusa la culpa. Acerca de los primeros principios de derecho natural, v. g. que el mal deue huirse, y el bien buscarse, que Dios deue ser venerado, y los padres honrados, no puede auer ignorancia inuencible, y inculpable; mas si, de los que se deducen de ellos, v. g. de la simple fornicación, y iura, vergança de injurias, &c. Quanto a las cosas de derecho diuino, v. g. Sacramentos, y principales misterios de la Fè, como Trinitad, y Encarnación, dizen muchos con S. Tom. que puede auer ignorancia inuencible, porque fuele falta la proposición de ellas, sin la qual no pueden conocerse.

§. V.

De la costumbre, y vanidad de materia.

La costumbre mala de pecar no haze *per se* involuntario, ni escusa; mas *per accidens* puede ser que se obre menos libremente, v. g. si ay natural inadvertencia, o oluido, o otra cosa que estorue la deliberación. La impotencia moral escusa de pecado, y no solo la física; y nota, q es probable, que el que por impedimento, que haze impotencia

cia moral, no puede cumplir todo lo q deue, v. g. rezo, o ayuno, deue cumplir la parte que pudiere. La paridad de materia fuele hazer al mortal venial, excepto en cosas, que *immixtæ* son cõtra Dios, v. g. infidelidad, odio de Dios, y su desprecio, el perjurio aheretico, &c.

PARTE SEGUNDA.

De las virtudes Teologales, y virtuos opuestas a ella.

TRATADO I.

De la Fè.

§. I.

Su ser, y materia.

LA Fè es *virtus Theologica à Deo infusa, per quam firmiter assentimur ob Dei auctoritatē ijs, que à Deo reuelata sunt, et ab Ecclesia propostis, et à nobis credantur*. Llamate virtud Teologica, porq tiene a Dios por objeto formal; *infusa*, porq no se adquiere con obras humanas.

Assensio firme, para distinguire de la opinion, porq la Fè no admite duda, por estriuar en la auctoridad diuina. Es de las cosas reueladas, porque no es de las que se alcançan por enseñanza humana, o experiencia. Dizete, q la Iglesia las propone, porque sola la Iglesia tiene la razon de las cosas de la Fè, q manifiesta Dios a toda ella, v. g. las contenidas en la sacra Escritura, tradiciones Apostolicas, determinaciones de Concilios generales, y de Pontifices.

La materia de la Fè son los libros Canonicos de la Escritura, las tradiciones de la Iglesia, y son de tres especies. La primera, las diuinas, q recibieron de Christo los Apõtoles, o por dictamen del Espiritu Santo, o mandato de Christo las promulgaron. La segunda, las Apostolicas, que enseñaron los Apõtoles. La tercera, las Eclesiasticas, que el vfo de la Iglesia introduce. Lo q la Iglesia os propone, como de Fe son catorze Articulos, siete de la Diuinidad, y siete de la humanidad de Christo.

§. II.

Su necesidad.

La Fè es de dos fuertes. La primera, explicita, con que creemos algun misterio en particular, y en si mismo, v. g. q Christo encarnò. La segunda quando se cree en otra cosa, v. g. creyendo, todo lo que cree la Iglesia, se cree la Encarnación, &c. La Fè es necesaria para la saluación *necesitate precepti, et necessitate medi*, y es doctrina comiti, que no se salua el q cree *implicitè* todos los misterios, sin creer *explicitè* alguno. Lo mas probable es, que es de necesidad de precepto creer *explicitè* los misterios del Credo.

§. III.

Su precepto.

El precepto afirmatiuo de la Fè obliga, quando de no confesar la exteriormente se le menoscaba gran-

grandemente a Dios la honra de uicita, o le haze graue injuria, o le impide gran utilidad al proximo, o le da graue escudalo, o peligro acerca de la Fè. Comun Doctrina es, que no ay precepto de saber de memoria los Articulos, Credo, y Pater noster, sino que basta saber la substancia, y quando la persona sea preguntada, saber dar razón de lo. El hazer actos de Fè obliga en quatro tiempos. El primero, quando al infiel se le propone de nuevo la Fè insuficientemente, ó el bautizado entre Fieles llega al vfo de la razon, y oye los misterios de Fè, y tu necesidad. El segundo, quando vno dene conuertirse a Dios, y recuperar la gracia perdida por pecado. El tercero, quando fino haze acto de Fè, caerá en pecado graue. El quarto, en articulo de muerte, quando ay obligacion de conuertirse a Dios.

El negatitio obliga *semper, & ad semper*. Este en la Fè obliga a abtenernos siempre de todo dicho, ó acció, con que se niega la Fè. El que vta señal, ó hecho protestatiuo de falsa feta, aunque sea sin animo de negar la Fè, ni protestar la feta contraria, sino de encubrir la propia, peca mortalmente: si las fetales son del fuyo indiferentes no es pecado vfarlas, sino ay escudalo, ni animo de significar, ni protestar falsa Religión.

El que por peligro de muerte, ó otra causa iusta, no trae la señal, que manda el tyrano, para que en ella se distinga el Católico del herege, es lo mas común, que no se peca; pero no, si se entra en ten plios de hereges, ó infieles a asistira sus officios, quando el Principe manda a todos acudir lo pena de muerte, ó deflicero, ó otro mal graue, y lo mismo si le fingen Turcos, ó hereges las espías de los Reyes, que tienen en tierra de infieles, por el bien de la Christianidad.

TRATADO. II. Vicios contra la Fè.

§. I.

Del paganismo.

DAganos son los infieles de diuersos ritos, que no creen el nueuo Testamento, ni el vicio, v. g. Turcos, Moros, Chinas, Indios, y llamante gentiles. Lo mas comun es, que la Iglesia, y Principes Christianos no pueden obligar a infieles subditos suyos a recibir la Fè, por no tener jurisdiccion sobre el no bautizado, mas de los no sujetos, es vno, y otro a qué probable.

§. II.

Iudaymo.

Iudío es el que cree el vicio Testamento, y no aceta el nueuo, y venida de Christo, prohibenos la Iglesia su comunicacion

cion en ocho casos. El primero habitar cõ ellos. El segundo, comer sus panes azimos. El tercero, entrar cõ ellos en los baños. El quarto curarse cõ ellos. El quinto, combidarios, sino es para conuertirlos. El sexto, criar, ó dar el pecho a sus hijos en sus casas, seruirles, ó dexarles algo en testamento. El septimo, ser ecleianos suyos. El octauo, permitirlos a officios publicos. La transgresion destas cosas, es probable ser mortal; y que se entiende con los demas infieles.

§. III.

Heresia, y apostasia, y sus penas.

Heresia es error voluntarius, & pertinax contra veritatem, & Doctrinam fidei Christiane. Llamasse mental, sino se ha hecho accion exterior, por donde se conozca el error interior, y al contrario la vocal, y diuidete en oculta, y manifesta. El que duda de la verdad de las proposiciones de Fè, ó esta suspenso sin assentir, ni dissentir, es herege. Es probable, que puede auer heregia, con ignorancia venible, crassa, ó afectada. La apostasia es pecado contra la Fè, dexandola totalmente.

El herege vocal, aunque sea oculto, incurren descomunion mayor referuada al Papa, y lo mismo los que la fauorecen, ó ayudan por serlo, y en detestacion de nuestra Fè. Iten, los

que a fabiendas sin licencia del Papa publica, ó occultamente leen, ó retienen, imprimen, ó de qualquier modo defienden los libros de hereges, que tratan de Religión, ó contienen heregias, tratado dellas exprofesso (mas es probable, que excusa la paruidad de materia, v. g. leer vna oja de Folio: y lo mismo del oír leer a otros.) Iten, incurren descomunion no referuada, los que leen libros de hereges, ó Autor condenado, y prohibido por sospechofo de herege. En la misma incurren los que leen libros, ó ecleitos de adiuinaciones, sortilegios, geomancia, hidromancia, peromancia, onomancia, chiromancia, &c.

Iten incurre irregularidad el herege notorio; y es mas probable tambien del occulto. Ite, inhabilidad para officios publicos, y Beneficios Eclesiasticos; y es probable, quedar privados *ipso iure* de Beneficios legitimamente adquiridos. Ite, priuacion de sepultura Eclesiastica el herege manifesto, que muere impenitente. Iten, confiscacion de Bienes, y si es el herege señor, quedan libres los vasallos del iuramento de fidelidad. Iten; infamia de derecho, pena de muerte, y incapacidad de testar, y de suceder, *atsi ab intestato*, como ex testamento de qualquier donacion entre viuos.

TRATADO. III.

De los que pueden absoluer de la heregia.

§. I.

Reseruaion al Papa de la descomunion contra hereges.

Por la Bula *incarna* se reserua al Papa la absolucion de la heregia, por la descomunion, que la Iglesia pone así reseruada, y así, si la heregia no tiene anexa descomunion, ó se quitó por la absolucion el pecado de heregia, no queda reseruado, y g. quando con ignorancia de la censura se comete heregia. El conocimiento de este pecado, y otros contra la Fè, donde no ay Inquifition, toca por Derecho al Obispo; mas donde la ay, le toca, quanto al fuero interior, y exterior, de modo, que nadie regularmente hablando puede absoluerlos sin comifion del Tribunal.

§. II.

Los que pueden absoluerla.

Los Inquifidores tienen facultad plenifima para absoluer al herege penitente en el fuero exterior: si cada vno en particular pueda absoluerle en el interior? Se dirá en su lugar, como tambien de los Obifpos, y Religiofos. Por la Bula de la Cruzada no puede absoluerle de heregia externa, aunque sea oculta; mas de lo

que no es heregia formal, y g. leer libros de hereges, retenerlos, imprimirlos, venderlos, &c. Es vno, y otro a que probable.

Qualquier simple Sacerdote puede absoluerla *in articulo mortis*, y esto es probable, aunque este presente el Superior, que pueda y quiera absoluerla: mas si sana el enfermo, deue en pudiendo buenamente, presentarle al Superior, y sino buelue la descomunion. Probable es que si el herege oculto está arrepentido, y no queda por el el conseguir la absolucion, si tiene infamia, ó escandalo, puede estando conrito, celebrar, si es Sacerdote, y sino, comulgar, y si juzga, que no lo está, puede absoluerle qualquiera Confessor, mientras alcanca la absolucion, que ha pedido al Superior, que se la negaua, para obligarle a manifestarle judicialmente en el Tribunal. De la heregia, q. es sólo mental, puede absoluer qualquier Confessor.

TRATADO. III.

De la blasfemia, y quien pueda conocer della, y absoluerla?

§. I.

Super, y diuifiones.

Blasfemia es *conuictum*, seu *uerbum contumeliosum*, quod *facitur in Deum*, vel *in sanctos* Di-

diuidese en blasfemia de pensamiento, y palabra; dizese heretikal, si *libre* se opone a articulo de Fè, ó verdad de ella, y g. juzgar a Dios por injusto: y deuele la pena de los hereges. Dizese simple, la q. ni formal, ni virtualmente contiene falsedad contra la verdad de la Fè, y g. *nominare pudenda Christi*.

Confite la blasfemia en dezir lo que no contiene a Dios, y g. ser cruel, ó negar lo que le conuene, y g. el ser prouido de las criaturas, ó atribuir a la criatura, lo que es propio de Dios, y g. que el demonio es omnipotente, ó blasfemar contra Dios, ó sus criaturas, ó cosas sagradas, en quanto lo hon de Dios, y g. depreciar a nuestra Señora, o a los Santos. El que oye blasfemar a otro publicamente, es probable, que deue reprehenderle, aunque no tenga esperança de que le enmiende.

§. II.

Su gravedad y circunstancias.

La blasfemia, es pecado mortal de suyo, y no le excusa la parnidad de materia. Probable es, que el blasfemo deue confellar la circunstancia de la diuersidad, ó calidad de la blasfemia, y g. el modo della, ius palabras, y contra quien es; otros lo restringen a sola la heretikal, ó de odio formal de

Dios. El que tiene mala costumbre de blasfemar inadvertidamente, deue hazer quanto en si es, por perdonaria, y sino lo haze, está en pecado mortal; y es probable, que peca siempre, que in auertidamente blasfema. Hafele de negar la absolucion, si con la costumbre del jurar, ó blasfemar concurre aduertencia.

§. III.

A quien toque conozer de la blasfemia?

Lo mas comun es, que toca a sola la Inquifition conozer de la blasfemia heretikal. Si es simple, no le toca, sino a Iuezes seculares, y Eclesiasticos; con lugar de preuencion. Aunque el blasfemo esté ya castigado por Iuez secular, puede la Inquifition boluerle a examinar por la sospecha de heregia; pero no, si fue examinado, y castigado por Iuez Eclesiastico, por ser este delito *mixtum*, en el qual es competente, y vnico Iuez, el que primero comenzó la causa.

§. IIII.

Quien pueda absoluerla?

Si la blasfemia es heretikal, sola la Inquifition puede absoluerla: mas para serlo, ha de auer error en el entendimiento, y sentir mal de la Fè, y ser de verdad herege:

y fino es assi, puede absoluerla qualquier Confessor sin comission de la Inquificion, ni priuilegio, o bula de la Cruzada, fino es que *alias* etc. referuada al Obifpo. Si es impie, puede absoluerla qualquier Confessor en el fuero interior, poniendole grauisima penitencia, o a lo menos afeandole mucho el pecado, y a quantas penas está sujeto, y dandole saludable penitencia; lo mas comun es, que la blasfemia notoria, no es referuada por Derecho al Obifpo, aunque puede referuarla por sus constituciones particulares.

TRATADO. V.

De la esperanza, y vicios contrarios.

§. I.

Suse y precepto.

Esperança es *virtus Theologia diuinitus infusa, per quæ certis expectamus futuram beatitudinem per merita ex diuina gratia.* Su precepto afirmatiuo, que consiste en hazer actos de esperança, dizen algunos, que obliga vna vez en la vida; otros, quando ay graue tentacion contra ella, y peligro de desespear. Cumpiense con él, quando vno tiene dolor de los pecados.

§. II.

De la presumpcion, y desesperacion.
El negatiuo consiste en no desespear nunca de la miseri-

cordia de Dios, ni presumir vanamente della.

La presumpcion es vicio, que se le o pone *per excessum*, es de dos modos. El primero, confiar, que por fuerças humanas, puede alcançarle la gracia, y gloria. El segundo, confiar, que sin obras de penitencia ha de alcançarle cito.

La desesperacion se le o pone *per defectum*; solo el defecto de plena deliberacion le excusa de mortal, mas no la paruidad de materia. Probable es, que es mortal desde la penitencia cõ esperança de la misericordia diuina hasta la vejez, õ tiempo de la muerte. Lo mas comun es, que no ay precepto de temor de Dios teruui, õ filial, por ser su defecto vna condicion general a todo pecado.

§. III.

Del tentar a Dios.

El tentar a Dios, es mas probable, que le o pone a la esperança, porque es esperar de algo, *modo indebito.* Diuidese en expreso, y tacito: expreso, quando se haze accion para experimentar perfeccion de Dios, v. g. pedirle milagro sin necesidad, o arrojarle en algun poço, esperando, que Dios le libref tacito, õ interpretatiuo, quando se haze la accion sin expresa intencion de tentar a Dios; mas ella de fuyo se endereza a experimentar sus perfecciones

v. g. el que a imitaciõ de Christo quiere ayunar toda la Quaresma; õ pudiendo pasar el río por la puente, lo vadea, esperando sin necesidad, ni justa causa, que Dios le libre; õ pudiendo curarse el enfermo con remedios naturales, espera sanar con sola la prouidencia diuina; este es pecado mortal de fuyo, fino excusa la inconfidencion, ignorancia, õ paruidad de materia.

TRATADO. VI.

De la caridad, y sus vicios, õ pueftos.

§. I.

Caridad para con Dios.

La caridad es *virtus supernaturalis, qua Deus super omnia diligitur*, vna virtud sobre natural, con q̄ Dios es amado sobre todas las cosas. El cor. y Sor. dizẽ, que deuemos amara Dios sobre todas las cosas intensiue, esto es, que sea el amor mas feruoroso, que tengamos; mas lo comũ es, que basta *appreciatuue* apreciando mas su amor, que el de todo lo demas (aunque el acto no sea tan feruoroso) y amandole como a vltimo fin, demodo, q̄ aunq̄ podamos hazer obras por la gloria; mas no podemos hazer della vltimo fin. El q̄ desea, q̄ esta vida fuese eterna, peca grauemente, porq̄ pone en ella el fin vltimo; Fagundez lo niega, sino se ante-

ponen los bienes desta vida, a los de la gloria, fino solo se haze por no priuarle de la vida, õ por miedo de la condenacion.

§. II.

Precepto de caridad para con Dios.

Santo Thom. y la comun sentencian dize, que ay especial precepto de amor de Dios, que obliga a algunos actos internos. Vazq. y Molina dizen, que es precepto indistinto de los demas, y como compendio de ellos. Lo negatiuo deste precepto consiste en no hazer cosa contraria a su amor, y obliga *et ad semper* el afirmatiuo en amarle sobre todas las cosas. Lo comun es cõ S. Thom. que este obliga en el instante primero del vfo de la razõ; Vazq. y otros, que solo al fin de la vida; otros, que le cumple hazie do vn acto de amor de Dios en qualquier tiempo de la vida; otros, que todos los dias de fieltos; Bañez siempre, que se ha de comulgar; Soto, que quando se recibe de Dios beneficio especial; Sanchez, y Bonacina, quando ay tentacion graue, Pal. o, que no se puede señalar cierto tiempo, fino que se dexa a arbitrio de varon prudente, como no se dilate mucho; y juzga por mucho tres años.

§. III.

Precepto de amar al proximo.

De Fe es, que el proximo deue ser amado *iuxta Ioann. Diliges*

proximum tuum sicut te ipsum.
 Lo mas comun es, que es precepto especial, que obliga por sí. Vazquez lo reduce a los demas, que tocan al bien del proximo, y que es negativo, y que se cumple con no desear mal al proximo. Palao, que se cumple con el amor de Dios, porque contiene virtualmente el proximo. Es lo comú contra L.orca, que no obligan los actos internos de amor del proximo *adhuc* en general, sino es, que sean necesarios para evitar el odio, porque él se precepto consiste en las obras de misericordia, que se le hazen. Proximos se llaman todos los capazes de la gloria, fieles, infieles, &c.

§. IIII.

Precepto de amar al enemigo.

Es de fe, que debemos amar al enemigo, *Matt. 5. Diligite inimicos, &c.* y así no se puede desear, ni hazer mal al pecador, o enemigo, sino que deue remittirle de corazón la ofensa absteniendose del deseo de vengança, en quanto es daño del que injurio. Iten, deue portarle con el demodo, que ni a él, ni a otros les sea ocasion, y causa de que los pechen, que toda viaticae rencor, porque la caridad obliga a no escandalizar a nadie.

Es lo comun, que no deue saludarle, porque no es accion deuida a los demas, y así su

omission no es señal de odio; Valencia, y otros lo niegan, si por ser publica la enemistad, se da escádalo en omitir el saludarle como antes hazia. Suar. y otros dan por pecado contra vrbánidad, y caridad no reialudarle, porque se le da ocasion de durar en el odio. Lorca dize que no, porque solo se oponea la afabiidad, que no obliga *sub mortali*.

Es comun, que quando el enemigo pide perdon, se le deuen dar señales de amor, mas del superior ofendido, dize Egidio, que puede retardar el perdon, y mostrarle ofendido, para que el reo conozca su culpa, y se enmiende. Iten, que en estas señales, no entra la remission de la satisfacion deuida, sino, que puede pedirle ante la Iusticia, por tener derecho a ella. Es lo mas probable, que quando el ofensor, ofrece condigna satisfacion al ofendido, o ia injuria no puede repararse, v.g. muerte de marido, &c. Es licito seguir la aculacion en juicio, no siendo con rencor, sino juzgandolo conueniente así a la Republica, para que se castiguen los delitos, porque segun Derecho, *expedit Reipub. ut delicta non maneant impunita.*

§. V.

Obligacion de dar limosna al necesitado.

Todos comienen en que obli-

obliga *sub mortali* el dar limosna al necesitado, porq el precepto de amarlo fuera vano, si en tiempo de necesidad no fuera socorrido. Quando obliga el precepto dire en el documento siguiente.

§. VI.

Quando obliga el darla

Común sentencia, que no esta el rico obligado por caridad (sino es Prelado Eclesiastico) a inquirir los necesitados, para socorrerlos, quando deue: basta estar dispuesto a ello, y quando llegue a su noticia; y entonses si probablemente sabe que otro lo socorrerá, no deue el hazerlo. Quando ay extrema necesidad, deue el rico dar lo que le sobra, sustentada su vida, y la de los suyos, alias no auria tiempo en que este precepto obligase. Con todo dize algunos, que el rico con detrimento grande de su estado no deue socorrer al tal, por ser mas conueniente a la Republica, que el rico conséruese en estado, que no que vn pobre particular viva.

Graues Autores dizen, que el rico de lo que ahorra, sustenta las obligaciones de su estado; deue *sub mortali* socorrer las necesidades graues, y comunes; otros lo niega; otros, que en las graues, mas no en las comunes. Nauar. y otros dizen, que al *extreme* necesitado, y q

§. VII.

Si es licito al pobre que está en necesidad graue, de extrema, tomar al rico con que lo socorra?

Casi todos dizen, que el *extreme* necesitado puede tomar con que socorrerle al rico contra voluntad. Lo mismo es mas comú en necesidades graues, si alias no puede socorrerse, v.g. pidiendole al rico, sino es que sea persona *honeste conditionis*, a quien sea tan pecado pedir limosna, como morir. Común sentencia es, q si vn poseia vna cosa de otro por contrato, q trássiere dominio, v.g. mutuo, compra, &c. Si puelto en necesidad la cosa, no queda obligado despues a restituirla; mas si la tenia por deposito, es probable q si; pero mas lo es, que no, porq *non stat*, ni su precio, pues pericó sin culpa suya. Si la poseia por hurto, Palao, y otros contra Vazq. juzgan mas probable, que no.

§. VIII.

De que bienes se deua dar la limosna, y a quien?

Es senten. comun, q la limosna

na no puede hazerle de bienes agenos, sino es q̄ el pobre esse *extremè* necesitado, ò graue-mente; con contentimieto del dueño, *saltem presumpto rati-
onabiliter*, q̄ es quando la neces-
sidad es tal, q̄ da derecho a lo
ageno, *adhuc inuito domino*. Itē,
que se pueda dar limosna de
lo adquirido torpemente, quā-
do la torpeza es circunstancia
accidental de la accion, v.g. en
vna ramera; porque es verdade-
ro el dominio de lo tal adquiri-
do; mas si la torpeza es esencial,
y no se adquiere dominio, v.g.
en hurto, vñura, &c. es lo comū
que no, sino es en extrema ne-
cessidad. Palao dize, que basta
la graue. Itē, es lo mas comū,
que quando la limosna obliga,
si se omite, no deue restituirla,
ni compensar los daños causa-
dos por la omisión, porque no
obliga *ex iustitia*, sino *ex charitate*
el dar dicha limosna.

Comun sentençia, que deue
darse al necesitado, aunq̄ sea
pecador, ò enemigo, uno se pre-
sume, q̄ por la limosna sera mas
malo, y así no deue darse al va-
gamundo, q̄ por no trabajar la
pide. Pedirla por codicia, ò por
no trabajar, dize Cayet. ser cul-
pa venial en el pobre, y mortal
en el que tiene con que passar;
mas Valencia dize, que si es
por codicia, es mortal, y si por
sola ociosidad, es venial.

Leso, y otros dizen, que el q̄
singidamente la pide, no deue

restituirla: lo comun es, que si,
porq̄ el error del que la dio es
substancial, y haze el acto inuo-
luntario; mas algunos niegan
esto, en la que se pide de puerta
en puerta, q̄ por ser menudo no
se presume fer inuoluntario en
quien lo da. Nauar. y Cayet. di-
zen, que dicha restitució deue
hazerle a pobres: otros, que al
que dio la limosna, si es cõde-
rable.

§. IX.

De la correccion fraterna.

La correccion fraterna es
elemosyna spiritus ualis, qua quis à
*proximo miseriam peccati depelle-
re misericorditer conatur*. Su pre-
cepto prouiene de derecho na-
tural diuino, Mat. 18. *si pecca-
uerit in te frater tuus, nade, & cor-
ripi e*. Es lo mas probable, q̄ lo
lo obliga a procurar, que el pró-
ximo no caiga en pecado, quā-
do esta para caer, y no alean-
tarle caido.

Es cierto, que su materia es
el pecado mortal, y es proba-
ble, que tambien el venial, es-
pecialmente en Prelados Reli-
giosos, quando por esta omi-
sion puede relajarse la Orden:
otros dizen, que obliga *sub mor-
tali*; Valencia, que muy rara
vez; Sã, que casi siempre es solo
venial, excepto en los Prela-
dos, por su mayor obligacion
de corregir.

Para q̄ obligue, se piden qua-
tro condiciones. La primera, q̄
aya certeza mortal de la mise-
ria

ria del proximo, allã se haze
agrauio, y sentirã la correcció
mas de excitar odio, q̄ enmi-
enda. Con todo Soto, y otros di-
zen, que basta qualquier notic-
ia probable y prudente. La se-
gunda, esperança de la enmi-
enda, iuxta Augustin. *Si scirem
non tibi, prodesse, non te admo-
nerem*; y lo comun contra
Cayetano, es, que basta proba-
ble esperança, y algunos, que la
dudosa, si se sabe de cierto, que
no se ha de dañar cõ la corre-
ccion. La tercera, que no aya te-
mor de daño graue, verguen-
ça, ò otra causa justa, que eticu-
le. La quarta, que no ellē pre-
sente otro, a quien toque por
oficio el corregir.

§. X.

Del odio opuesto al amor del
proximo.

Odio del proximo es *uelle
alicui malum, quia malum illi est*.
Y así es licito desear la muer-
te del malhechor *propter iusti-
tiam*, y tenerle a version en quā
to pecador; Nauar. dize ser
licito desear la muerte del pró-
ximo por heredarle, ò librarle
de sustentarlo, porque la vida
del proximo vale mas que
nuestras comodidades: otros,
que es licito, sino sy enemidad
de la persona, porque no es go-
zo de su mal, sino del bien pro-
pio. Es dicho odio pecado gra-
ue, mas tal vez es venial por
defecto de deliberacion, ò por
leuead de materia. Cayetano

contra Suarez dize, que no es
de especie diferente desear al
proximo muerte, deshonra, ò
perdimiento de bienes; y así
que no deue declararle en la
confesion esta diferencia.

§. XI.

Del pecado de escandalo.

Escandalo es *dictum, vel fa-
ctum minus rectum prabens alte-
ri occasionem ruine*. Ha de ser la
accion, ò omisión externa, y
basta ser aparentemente mala,
v.g. tener vn Clerigo en su ca-
sa muger sospechosa al pue-
blo: si se sospecha por sola ma-
licia, se llama pasciuo: si al
contrario, actiuo; y llamase
especial, quando se induce al
proximo a ruina; y quando
probablemente se juzga, que
la accion, ò omisión causará la
tal ruina. Dizele general, quan-
do se dà ocasion de pecar, mas
no se pretende esto.

§. XII.

En que consiste el pecado de
escandalo.

Todos conuenien en que no
se comete este pecado, si de he-
cho no sucede dicha ruina, ò se
presume probablemente; y así
no le comete el que peca delan-
te de quien es tan bueno, que
no se intue a pecar con el pe-
cado ageno, ò tan perdido, que
el pecado ageno no lo inmuta.
Si el dicho, ò hecho no causa
mas que admiracion, rumor, ò
sola sospecha del delito, no es

ruina, que constituya escándalo: mas es lo mas probable serlo, quando se comete pecado publico. En el escándalo especial ay dos culpas. Vna contra caridad, intentando la ruina agena. Y otra es la culpa que hizo cometer, y ambas deve declararlas en la confesion: mas es probable, que no, quando vno induce a vna muger a que peque con él, porque manifiesto el pecado proprio, se entiende el de la muger.

Santo Tomas, y otros dicen, que el que consu mandato, consejo, o mal exemplo mueve a otro a pecar, no intentando su ruina, sino la comodidad propia, o de otros, no haze mas que la culpa que induce, mas no otra especial de escándalo.

§. XIII.

Pecado de escándalo pasado.

El escándalo pasado en el que se escandaliza por sola su malicia, es culpa mortal, o venial, segun fuere la culpa en que se cae. Para evitar este, no deve vno hazer cosa, ni omitirla con detrimento espiritual, o temporal: al contrario si no le ay. Nunca es licito porcuirarle, contra venir a precepto negativo, o hazer cosa de suyo mortal, o venial, como matar, hurtar, &c. porque *non sunt facienda mala, ut evitentur bona*, ni por alguna fin, por honesto

que sea, es licito cometer pecado, q̄ de verdad lo sea. Sanchez y otros dicen, que al que está determinado a pecar, v.g. a adulterar, es licito aconsejarle culpa menor, v.g. simple fornicación, si allas no puede disuadirle: *Couarru.* y otros lo niegan. Otros dicen, que ningun precepto puede dexar de cumplirse por evitar escándalo: porque segun Derecho, *ut illius scandalum nasci permititur, quia veritas relinquitur.* Couarru. y otros lo niegan en el precepto negativo, y algunas vezes en el natural. Quando el escándalo nace de malicia, es lo comun, q̄ no se han de dexar las obras de consejo, mas si, vna, o otra vez, si nace de flaqueza.

PARTE TERCERA.

De los Diez Mandamientos de la Ley de Dios.

TRATADO. I.

De los actos de la virtud de la Religión.

§. I.

Que sea Religión?

Religion es virtud moral, que *debitum cultum Deo, tanquam primo veri omnium principio exhibet.* Quando el culto con que honramos a los Santos, es por quanto son Imagenes de Dios, es el mismo, que el culto con que honramos a Dios; mas quando es por la excelencia de

ellos

§. III.

De la oracion en comun.

La oracion es *petitio veri decentia Deo sive dirigatur ad Deum sive ad alios propter seipsum, ut ali quid ab ipso impetremus.* Dizefe vocal, si se haze con palabras, y mental, si con actos interiores. Publica, si se haze en nombre de la Iglesia, y de todo el pueblo Christiano, como el Oficio Diuino, Procelesiones, Rogaciones, &c. y particular, si cada vno la haze por si segun su necesidad, o deuocion.

Es sentencia comun, que la mental, o vocal obliga por precepto diuino en algunos tiempos; algunos dize, que estos los ha de determinar el arbitrio del buen varon. Quando obliga su precepto, no es pecado su omision, si su obligacion no se adiuerte. Declaró el Trident. que podemos orar a los Santos no como a Autores primarios de nuestra salud eterna, sino como a queridos de Dios, para q̄ por nosotros rueguen.

§. IIII.

Requisitos de la oracion para ser eficaz y fructuosa.

Tiene la impetración, y satisfacción como qualquier acción buena. Iten, tiene merito de condigno de gloria, si se haze en gracia. Suar. tiene por probable, q̄ el del pecador merece de condigno, por ser obra propia de Dios, mouer se por la oración humilde del peccador a hazerle algún beneficio.

G 3

Pa

ellos, es lo comun contra Lefio, que es virtud distinta, por serlo la razon formal del culto. Los actos de Religión exteriores, son tres, adoracion, o sacrificio, voto, y juramento, con todo lo tocante a santificar los hombres, o enmendar culpas, v.g. dar, o recibir los Sacramentos. El Interior, es la oracion.

§. II.

De la adoracion.

La adoración, es *recognitio excellentie persone adorare ex effectu illam sic recognoscendi.* Tiene tres especies. La primera latría que se da a Dios por su excelencia in criada, y dase a las tres Personas, y acada vna dellas, y a la humanidad de Christo, y al Sacramento, y a todo lo que tiene contacto físico, y especial al Cuerpo de Christo, como los clauros, lanças, vestidos, &c. De la Cruz, nota S. Thom. que no solo representa la de Christo en q̄ murio, sino al mismo Christo, mas los demas instrumentos no le representan crucificado, ni padeciendo, y por esto a qualquiera Cruz se le da adoración de latría, y no a los demas instrumentos, exceptos los que le tocaron físicamente.

La segunda, es hyperdulia, que se da a Maria S. N. a sus Imagenes, y vestidos. La tercera, dulia, que se da a los Santos, a sus Imagenes, y Reliquias, y a los Angeles, y definió el Tridentino, ser licita, y honesta.